



DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS

**INFORME N° 50/2015-DPC-DCSD
DE LA DENUNCIA N° 0801-12-285**

**VERIFICADA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A.

Tegucigalpa M.D.C. 07 de diciembre, 2015

Oficio N° 147/2015-DPC

Abogado
Ebal Díaz
Comisionado Presidente
Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Su Oficina

Señor Comisionado:

Adjunto el Informe N° 50/2015-DPC-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 de la Constitución de la República, Artículos 3, 4, 5 numeral 3; 36, 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 67, 69, 70, 79, 82, 84 y 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Artículos 2, 6, 33, 36, 68 numeral 9; 69, 70, 72, 73, 79, 86, 87, 94, 101, 123 y 141 de su Reglamento, y conforme al Marco Rector del Control Externo Gubernamental.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades determinadas se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de este Informe, el Plan de Acción con un periodo fijo para ejecutar cada recomendación, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Ángel Mejía Espinoza
Magistrado Presidente



CONTENIDO

	PÁGINA
OFICIO DE REMISIÓN	
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES	1
CAPÍTULO II	
INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA	2
CAPÍTULO III	
CONCLUSIONES	6
CAPÍTULO IV	
RECOMENDACIONES	7



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), relativa a la Denuncia N° 0801-12-285, que hace referencia al siguiente acto irregular:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), emitió la Resolución AS440/09 del 13 de octubre del año 2009, mediante la cual autoriza a la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., a prestar el servicio de radiodifusión en el canal 12 de televisión en las ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortes, Tela, La Ceiba, Danlí y Choluteca; a partir de enero de 2012 se ha producido una interferencia en la zona que corresponde al transmisor N°2 ubicado en la ciudad de San Pedro Sula, lo que provoca que la señal abierta del canal 12 no pueda ser vista en la zona citada, causando perjuicios económicos a la sociedad por la falta de proyección televisiva.

Los hechos investigados ocurrieron durante los años 2009 a 2013.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Comprobar si la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., estaba autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para prestar el servicio de radiodifusión de televisión en el canal 12 en las ciudades descritas anteriormente.
2. Determinar las acciones tomadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para subsanar o corregir la interferencia producida en el transmisor N°2 ubicado en la ciudad de San Pedro Sula, propiedad de la Sociedad ELDI S. de R.L.
3. Determinar las acciones tomadas por la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., en contra de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
4. Determinar si existe un perjuicio económico en contra del Estado.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHO

EL ESTADO DE HONDURAS FUE CONDENADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL A PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS A EMPRESA MERCANTIL.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el año 2009 autorizó a la Empresa Mercantil ELDI S. de R.L., para que prestara los servicios de radiodifusión, mediante **Resolución N° AS440/09** del 13 de octubre de 2009, emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), **RESUELVE: PRIMERO:** *“Modificar lo dispuesto en la Resolución AS122/08 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, y por orden del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo, según la Comunicación girada por el mismo Tribunal en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y recibida en esta institución el 6 de octubre del mismo año; otorgar a favor de la empresa ELDI, S. de R.L., sujeto a los términos y condiciones previstas en la presente Resolución, la licencia para que preste el Servicio de Radiodifusión de Televisión en el canal 12 de Televisión en VHF en el formato NTSC, en las ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortes, Tela, La Ceiba, Danlí y Choluteca, de conformidad a las características técnicas solicitadas en vía administrativa.”*

A partir del mes de enero de 2010 la Empresa ELDI S. de R.L., se ve imposibilitada de poder transmitir su señal a raíz de una interferencia presentada en el retransmisor N° 2 ubicado en el Cerro La Cumbre de San Pedro Sula.

Por lo anterior el señor Jorge Leónidas Calderón Laínez en su condición de Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., interpone un reclamo administrativo mediante un escrito con fecha 06 de enero de 2010, dirigida a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante la cual expone y denuncia lo siguiente: **PRIMERO: ...SEGUNDO:** *“Resulta Honorable Comisión que mi representada dentro del marco de sus actividades de instalación de equipo y pruebas del funcionamiento del mismo como paso previo al inicio de la operación del servicio, ha encontrado que específicamente en la zona del retransmisor número 2, Cerro La Cumbre, San Pedro Sula, Cortes, existe una interferencia y a la vez uso del espectro radioeléctrico en la misma frecuencia de operación bajo la cual mi mandante está autorizado a operar al tenor de la resolución administrativa antes citada y según el Plan de Arbitrio de Atribución de Frecuencias, lo cual provoca una limitación y restricción al derecho preferente y absoluto que tiene **ELDI S. de R.L.** para utilizar las frecuencias de operación que corresponden al canal 12 de televisión.*

TERCERO: *En razón de lo anterior y siendo que es obligación y facultad de **CONATEL** la de adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida y sin interferencias, es que comparezco a presentar la presente denuncia a efecto de que previo las comprobaciones técnicas correspondientes se determinen los extremos de esta denuncia y así como el responsable de la misma, a efecto de ordenar el cese inmediato de dicha interferencia y consecuentemente el uso ilegal del espectro*

radioeléctrico que hubiere, para proceder a imponer las sanciones que correspondan y solicitar así mismo la intervención del Ministerio Público.”

Posterior a ese primer reclamo el señor Jorge Leónidas Calderón Láinez presentó dos reclamos más, siendo el último el 05 de abril de 2010.

Para resolver el reclamo administrativo presentado por el abogado Marvin Gerardo Matamoros en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil ELDI, S. DE R.L., la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la **Resolución AS368/10** de fecha 23 de septiembre de 2010, en la cual **RESUELVE: PRIMERO: “Declarar sin lugar el Reclamo Administrativo para determinar la Responsabilidad Patrimonial, incoado por la Sociedad Mercantil ELDI, S DE R.L., a través de su apoderado legal Abogado MARVIN GERARDO MATAMOROS; en vista de que las infracciones a la Ley, denunciadas contra la Sociedad Mercantil CABLE COLOR, S.A., ya fueron sancionadas por CONATEL, como se relacionan en los considerandos que anteceden;”.....**

Debido a que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), hizo caso omiso de las denuncias y reclamos, la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., en el año 2010, por medio de su apoderado legal interpuso una demanda contra la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), pidiendo la nulidad parcial de la Resolución AS368/10 de fecha 23 de septiembre de 2010 y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en la solicitud de pago de daños y perjuicios ocasionados con la emisión del acto que ahora el demandante impugna (**Resolución AS368/10**); dicha demanda que fue registrada con orden de ingreso **N° 711-10** Del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo,

El 19 de abril de 2012, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo en primera instancia; dicha sentencia fue fundamentada con base a ciertos fundamentos de derecho de los cuales emitió las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Que al aplicar la valoración correspondiente a las pruebas presentadas y los hechos acreditados en juicio, así como de la estricta observación de los argumentos de ambas partes, este juzgador en efecto contempla que ha existido por parte de la demandada un incumplimiento del deber legal de actuar, ya que al valorar las acciones que debió de tomar CONATEL una vez que se le puso en conocimiento la interferencia que canal 12 recibía en sus transmisiones de señal abierta en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, debió según su deber legal, por así disponerlo la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento, de actuar en una forma apremiante dando inicio de manera inmediata al procedimiento administrativo respectivo para hacer cesar las mismas y aplicar las sanciones que correspondieran al infractor, todo, como se especifica, con el objeto de dar estricto cumplimiento al artículo 73 de la Constitución de la Republica y el 3 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en ejecución de una facultad plena de orden legal contenida en el artículo 13 numeral 4) de la misma ley.

SEGUNDO: Al analizar la parte dispositiva del acto administrativo impugnado en forma parcial, o sea la resolución AS368/10 de fecha 23 de septiembre del 2010 emitida por CONATEL, encontramos que en su numeral “SEGUNDO”, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establece “iniciar el procedimiento de sanción por infracción, contra el operador TELEVISORA DE HONDURAS S. A., en virtud de infringir las disposiciones contenidas...”; pero tal como reclama la parte demandante, esa decisión de iniciar un procedimiento en contra de quien se supone responsable de una interferencia, se dio hasta el mes de septiembre del año

2010, incluso formándose el expediente de inicio de Procedimiento de Sanción por Infracción hasta el 4 de abril de 2011, incluso ya incoada la presente acción y la denuncia interpuesta ante CONATEL por parte del demandante data del mes de enero del 2010, lo cual implica una omisión o negligencia inexcusable de la autoridad pública que es generadora de responsabilidad, ya que ha mediado una desidia de más de nueve meses para adoptar el inicio de un procedimiento que por mandato de ley no deben de omitir o dilatar en franca inobservancia a lo que dispone no solo su Ley Orgánica sino también la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 84, ya que es deber legal de la demandada el garantizar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida y sin interferencias, máxime cuando la misma Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), certificó la interferencia denunciada en forma técnica desde el 20 de enero del 2010,... pero no es hasta el día 23 de septiembre del mismo año cuando se decide iniciar con el procedimiento de sanción por infracción tal como se ha plasmado ya.

TERCERO: Que aunque la demandada describe una serie de actos con los cuales pretende acreditar acciones tendientes a satisfacer la pretensión del demandante y hacer cesar las interferencias denunciadas, se observa también que esas actuaciones han sido dilatadas, tanto así que, como ya se dijo, el Procedimiento sancionador se inició hasta que la presente demanda había sido interpuesta. Por lo dicho si bien dichas acciones se produjeron, la forma tan acompañada con la que finalmente se dio inicio al procedimiento sancionador debilita las mismas y no pueden ser consideradas como actos que demuestren un desempeño eficiente, eficaz y legal al que estaba obligada efectivamente a realizar CONATEL para atender la situación que le había sido denunciada y de la cual ya tenía cuenta y dictamen afirmativo propio... A lo anterior se suma el hecho de que, según informe derivado de la evacuación de la prueba número cinco propuesta por el demandante... ha habido una negativa de CONATEL para no poner en conocimiento de estos hechos de interferencia al Ministerio Público y que le permitiese ejercer esa acción coercitiva que dice carecer. Esta circunstancia por parte de CONATEL, de no dar conocimiento al Ministerio Público de la denuncia de interferencia e infracción de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, bajo el argumento de agotar primero el trámite administrativo correspondiente, o sea el mismo trámite que fue dilatado y que ahora es objeto de revisión en esta sede judicial, abona a la presunción de que este órgano del Estado en sus acciones, ha obrado infringiendo la Ley en perjuicio de los particulares, ya que ha omitido su obligación como ente regulador, al retardar la adopción de las acciones que por mandato de ley le corresponde ejecutar.

CUARTO:...QUINTO: Que con el dictamen pericial privado aportado en juicio en atención a las disposiciones de los artículos 315 y 317 del Código Procesal Civil,... este juzgador valora el mismo en los términos siguientes: El Dictamen elaborado por el facultativo Osman Ricardo Palma (CAEH 20102102, CPMCH 47003-9), expresa que ELDI S. de R.L. "ha dejado de percibir mensualmente desde el mes de enero hasta el presente mes de noviembre del 2010..." la cantidad de dos millones seiscientos mil lempiras mensuales , cantidad que según el dictamen al descontar los gastos de operación arroja un monto total mensual dejado de percibir de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (L. 1,499,890.78)**, que sumados a los once meses en que se basa el dictamen , asciende a la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L.16,498,798.58)**, al monto anterior el dictamen hace una proyección del año 2011 y aplica para ese año una pérdida estimada de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (L. 17,998,689.36)**.

SEXTO: *Que tomando en consideración que dentro de las facultades del juez para valorar los alcances de una prueba pericial, tal y como lo permite la norma del artículo 335 del Código Procesal Civil, se encuentra la posibilidad de hacerlo de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico; el suscrito considera que lo en ella dictaminado debe de ser tomado parcialmente con respecto únicamente al perjuicio ocasionado durante el año 2010 que asciende a la cantidad de **L 16,498,798.58** no así la proyección de los perjuicios tasados para el año dos mil 2011 que fueron calculados en la cantidad de **L.17,998,689.36**, ya que la naturaleza de esta acción y su respectiva condena, recae sobre la base de la omisión y negligencia de CONATEL en adoptar el inicio de un procedimiento sancionatorio, lo cual efectivamente si ocurrió pero no sino antes haber transcurrido un largo periodo de tiempo y una vez que ya se había causado el perjuicio que se reclama, lo cual en efecto se reconoce a favor de la parte demandante.*

POR TANTO: Este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en los departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, Intibucá, La Paz, Olancho, Choluteca, El Paraíso, Valle y Gracias a Dios; impartiendo justicia en nombre del **Estado de HONDURAS...FALLA: PRIMERO:** Declarar procedente la acción incoada por la empresa mercantil **ELDI S. de R.L. SEGUNDO:** ...**TERCERO:** Reconocer parcialmente la situación jurídica individualizada de la demandante con respecto al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán únicamente los acreditados y que corresponden al año 2010, no así los daños y perjuicios del año 2011 por las razones expuestas en la motivación de esta resolución. **CUARTO:** Condenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a pagar a la Sociedad Mercantil **ELDI S. de R.L.**, la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L.16,498,798.58)**, en concepto de daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad patrimonial ...“.

Posteriormente a ese primer fallo, el 23 de agosto de 2012 la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo declarando sin lugar el Recurso de Apelaciones interpuesto por la abogada Doris Alicia Madrid Lezama Apoderada Legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y confirma la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo. Asimismo el Recurso de Casación interpuesto no fue admitido por la Corte Suprema de Justicia declarando firme la sentencia recurrida el 20 de agosto del 2013.

Lo descrito anteriormente, además de contravenir las leyes y reglamentos ya citados en las sentencias, incumple lo estipulado en las Disposiciones legales siguientes:

Ley Orgánica de Presupuesto, Artículo 116 Numeral 4.

Dando lugar a que se originara un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L.16,498,798.58)**.

Los hechos comentados en este Capítulo han originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 89 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

De acuerdo a la Investigación Especial practicada en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), relacionada con los hechos denunciados; conforme al análisis y estudio de la documentación soporte presentada se concluye lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el año 2009 mediante resolución autorizó a la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L., para que prestara el servicio de radiodifusión de Televisión en el canal 12 de televisión, en las ciudades de Tegucigalpa, Comayagua, San Pedro Sula, Puerto Cortes, Tela, La Ceiba, Danlí y Choluteca.
2. A partir del mes de enero de 2010, se presentó una interferencia en el transmisor número dos que se encuentra ubicado en la ciudad de San Pedro Sula, provocando que la señal no pudiera ser transmitida en la zona citada. Por este motivo, la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L. denunció la interferencia en reiteradas ocasiones ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
3. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), no atendió con celeridad la situación denunciada y emitió la Resolución AS368/10, dando origen a que la Sociedad Mercantil presentara una demanda ante los Tribunales de la Republica.
4. El Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia condenando al Estado de Honduras al pago de daños y perjuicios, siendo esta sentencia confirmada y ratificada en las instancias correspondientes.
5. Los hechos descritos en el presente Informe, han ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (L.16,498,798.58)**, en concepto de pago de daños y perjuicios a favor de la Sociedad Mercantil ELDI S. de R.L.
6. Lo enunciado en el presente informe se determina con base en la documentación entregada por personal de las diferentes instituciones visitadas durante el proceso de investigación, por lo que en futuras revisiones o la realización de una auditoría integral, pudiesen determinarse otras responsabilidades con relación a los hechos considerados en este Informe.



CAPÍTULO IV

RECOMENDACIONES

A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL):

1. Instruir a quien corresponda, atender con celeridad y de acuerdo a los procedimientos legales establecidos, las denuncias que formulen los usuarios de los servicios que presta CONATEL, con el fin de evitar que se incoen demandas contra el Estado de Honduras que vayan a derivar en el pago de daños y perjuicios a favor de los demandantes.
2. Velar porque se cumpla o alcance el propósito de la recomendación aquí formulada.

Tegucigalpa, MDC., 03 de diciembre de 2015

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovares
Jefe Departamento de Control y Seguimiento
de Denuncias

Carmen Ester Rodríguez
Supervisora de Auditoría

Emma Yadira Osorio G.
Auditora de Denuncias